

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 1225 – 2013 LIMA

Lima, quince de julio de dos mil trece.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado GIANCARLO JUAN COLE CHIPANA contra la sentencia de fojas cuatrocientos cuarenta y uno, del diecisiete de julio de dos mil doce, que lo condenó como autor de los delitos de robo agravado en agravio de Alicia Pilar Valverde Velásquez y Eduardo Edy Romero Navarro, de tenencia ilegal de armas y de tráfico ilícito de drogas, ambos en agravio del Estado, a dieciséis años de pena privativa de libertad y ciento ochenta días multa, así como fijó mil nuevos soles la reparación civil a favor tanto de la agraviada Valverde Velásquez como del agraviado Romero Navarro, y quinientos nuevos soles al Estado por cada delito en su agravio.

Interviene como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que el encausado Cole Chipana en su recurso formalizado de fojas cuatrocientos cincuenta y tres insta su absolución. Alega que no existe prueba de la responsabilidad que se le atribuye; que fue condenado por las sindicaciones de los agraviados y con un video sin audio, en el que se le observa conversando con otra persona; que la prueba indiciaria no cuenta con prueba periférica de corroboración; que se vulneró el debido proceso, la debida motivación y el principio del *in dubio pro reo*.

SEGUNDO. Que la sentencia de instancia declaró probado:

A. El día tres de julio de dos mil diez, como a las dos de la tarde, cuando la agraviada se encontraba en un taxi, por la vía de evitamiento, a la altura de una piscina en el Rímac, al sobre pararse siete individuos, entre los que se encontraba el imputado Cole Chipana, luego de romper la luna posterior izquierda del carro con una bujía, abrir la puerta del coche y amenazarla con un fierro, se apoderaron de su cartera, luego de lo cual se dieron a la fuga.

B. El día ocho de julio de dos mil diez, como a las cuatro horas con treinta minutos de la madrugada, cuando el agraviado Romero Navarro esperaba un vehículo de transporte público en el Puente Trujillo fue atacado por cinco individuos, entre los que se encontraba el acusado Cole Chipana, quienes lo cogieron del cuello, lo amenazaron con arma blanca y le sustrajeron sus pertenencias, al punto de jalarle con violencia los brazos y registrarle los bolsillos de su ropa.

C. El día veintisiete de julio de dos mil diez la policía del Rímac inició una operación por las áreas de incidencia delictiva. Al observarse a seis sujetos que quebraban las lunas de los carros con fines de robo, los persiguieron. Se

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 1225 - 2013 / LIMA

capturó a Cole Chipana, a quien se le encontró cinco municiones calibre nueve milímetros, cinco nuevos soles, un aro plateado y dorado, un cuchillo, tres bujías, y un Documento Nacional de Identidad y licencia de conducir del agraviado Romero Navarro, así como ciento veinte envoltorios de papel periódico conteniendo ciento veintiséis gramos de marihuana y quince gramos de pasta básica de cocaína –acta de registro personal de fojas dieciocho, acta de entrega al agraviado Romero Navarro de fojas treinta y nueve, documentos de fojas treinta y siete y treinta y ocho, y pericia química de fojas doscientos setenta y uno—.

TERCERO. Que si bien el imputado aduce ser un consumidor de droga y que no ha cometido los delitos objeto de imputación, las actas de reconocimiento en sede preliminar de fojas veintinueve y treinta, las manifestaciones de los agraviados de fojas veintiuno y diecinueve, la preventiva de la agraviada Valverde Velásquez de fojas doscientos diez, y la declaración plenarial del agraviado Romero Navarro de fojas cuatrocientos veinticinco vuelta son contundentes. Corrobora estas sindicaciones —que constituyen prueba directa—las actas de registro personal y de entrega ya citadas, y la pericia química.

Además, el acta de visualización de video de fojas veintiocho se advierte la intervención delictiva del imputado y la operación policial a cargo del Escuadrón de Emergencia. Esta evidencia filmica revela el *modus operandi* del imputado y su lógica de actuación delictiva, que viene a reforzar el juicio de culpabilidad respecto de los dos robos.

CUARTO. Que no sólo se trató de dos robos, en quien registra antecedentes por similares delitos –fojas doscientos treinta y uno y cuatrocientos ocho–, sino de tenencia de droga y de municiones, conforme se desprende del acta de registro personal de fojas dieciocho.

Respecto del delito de tráfico ilícito de drogas, si bien el imputado cuando fue capturado había consumido cocaína [pericia toxicológica, dosaje etílico y sarro ungueal de fojas doscientos setenta y dos], por la cantidad de droga incautada no puede entenderse que era para su propio e inmediato consumo. También carece de justificación la tenencia de municiones.

Las pruebas son directas, así como personales y documentales. Existe una pluralidad de pruebas, todas ellas convergentes entre sí.

QUINTO. Que los tres delitos se han cometido en concurso real, por lo que según el artículo 50° del Código Penal, conforme al texto de la Ley número 28730, del trece de mayo de dos mil seis, deben sumarse las penas privativas de libertad que se fije para cada uno de los delitos hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave. Además, el imputado es reincidente, por lo que ha de



SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 1225 - 2013 / LIMA

incrementarse la pena en un tercio por encima del máximo legal fijado para el tipo legal, conforme a la Ley número 29407, del dieciocho de setiembre de dos mil nueve —no la Ley número 29570, del veinticinco de agosto de dos mil diez, por ser posterior a los hechos—. Ello permite sostener que la pena que corresponde al imputado es de treinta y cinco años de privación de libertad. Sin embargo, como sólo se le impuso dieciséis años de pena privativa de libertad y el imputado es el único recurrente, prima el principio de interdicción de la reforma peyorativa por encima del de legalidad.

DECISIÓN

Por estos motivos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas cuatrocientos cuarenta y uno, del diecisiete de julio de dos mil doce, que condenó a GIANCARLO JUAN COLE CHIPANA como autor de los delitos de robo agravado en agravio de Alicia Pilar Valverde Velásquez y Eduardo Edy Romero Navarro, de tenencia ilegal de armas y de tráfico ilícito de drogas, ambos en agravio del Estado, a dieciséis años de pena privativa de libertad y ciento ochenta días multa, así como fijó mil nuevos soles la reparación civil a favor tanto de la agraviada Valverde Velásquez como del agraviado Romero Navarro, y quinientos nuevos soles al Estado por cada delito en su agravio; con lo demás que contiene. DISPUSIERON se remitan los autos al Superior Tribunal para los fines de la ejecución procesal de la condena. Hágase saber a las partes personadas. Interviene el señor Juez Supremo Hugo Príncipe Trujillo por licencia del señor Juez Supremo Víctor Prado Saldarriaga.-

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

TELLO GILARDI

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

CSM/lzch.

S.s.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yurianieva Chávez Veramendi Secretaria (e) Sala Penal Transitoria

ala Penal Transitorio CORTE SUPREMA